
 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA</b>	
<b>Código:</b> <b>GSP-FT-45</b>	<b>Versión:</b> <b>2</b>	<b>Fecha de aprobación:</b> <b>10/11/2017</b>

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**INFORME SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que dentro de la impugnación adelantada por la señora **LUCIA KATERINE ACHIPIZ ULL** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** en el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, mediante Acta No. 368 del veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2.023) notificada el día viernes veinticinco de 2023 se nulito lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela presentada, para rehacer la actuación.

**MARTHA ISABEL GARCIA MERA**  
**OFICIAL MAYOR**

**AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA No. 057**  
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 76520-3104-001-2023-00071-00  
**ACCIONANTE:** LUCIA KATERINE ACHIPIZ ULL  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)



**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, estese a lo resuelto por el Juez Ad-Quem en su decisión del 23 de agosto de 2023.

El despacho decide sobre la admisión de la presente tutela, para la protección de los derechos fundamentales de **TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, LA FAMILIA, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL**, los cuales considera afectados por la accionada.

*¡Comprometidos con la calidad!*  
**Carrera 29 No 22 – 43 Oficina 201- Teléfono 2660200 ext. 7122**  
**Correo electrónico j01pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Palmira – Valle.**



 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-45	Versión: 2	Fecha de aprobación: 10/11/2017

Con fundamento en los artículos 86 y 229 de la Constitución Nacional, así como en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 el Despacho AVOCA el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por **LUCIA KATERINE ACHIPIZ ULL**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, LA FAMILIA, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL**. Haciéndose necesaria la vinculación del **MINISTERIO DE TRABAJO, el señor BRAYAN FERNANDO LARRAHONDO ERAZO, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, – CNSC, AL MINISTERIO DEL INTERIOR, SECRETARÍA GENERAL, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA**, y a las personas mencionadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando afirmó “que actualmente el ICBF tiene 496 servidores públicos que ostentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional (anexo denominado ELR CONVO 2149 2023).



En consecuencia, se ordena lo siguientes:

**PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en su decisión del **Acta No. 368 del veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2.023)**

**SEGUNDO:** Oficiar, al REPRESENTANTE LEGAL del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, o quien haga sus veces, al representante legal o quien haga sus veces de la vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO, el señor BRAYAN FERNANDO LARRAHONDO ERAZO**, al representante legal o quien haga sus veces **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, – CNSC, AL MINISTERIO DEL INTERIOR, SECRETARÍA GENERAL, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA**, y a las personas mencionadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando afirmó “que actualmente el ICBF tiene 496 servidores públicos que ostentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional (anexo denominado ELR CONVO 2149 2023), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, LA FAMILIA, IGUALDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL**, con el fin de que ejerzan el

*¡Comprometidos con la calidad!*  
 Carrera 29 No 22 – 43 Oficina 201- Teléfono 2660200 ext. 7122  
 Correo electrónico [j01pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Palmira – Valle.



 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-45	Versión: 2	Fecha de aprobación: 10/11/2017

derecho de defensa dentro del término de tres (3) días. Para tal efecto, remítaseles copia del escrito de tutela y anexos.

**TERCERO:** Vincular como litisconsortes necesarios a las personas integrantes del anexo denominado ELR CONVO 2149 2023 enviado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**. A estos sujetos procesales se les confiere el mismo término mencionado en el párrafo anterior para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. Para tales efectos, se exhorta al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** para que publique en la página web que esta entidad destino para dicho concurso y de esta manera se garantice la notificación de los vinculados. De igual manera a que los notifique a través de los datos que tengan de los integrantes del anexo denominado ELR CONVO 2149 2023.

**CUARTO:** NOTIFICAR el trámite de la presente acción de tutela al accionante, a los accionados y vinculados.

**Quinto:** Las demás que de la práctica de las anteriores se derive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO.**

La Secretaria,

  
**BEATRIZ EUGENIA MEDINA**

*¡Comprometidos con la calidad!*  
 Carrera 29 No 22 – 43 Oficina 201- Teléfono 2660200 ext. 7122  
 Correo electrónico [j01pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Palmira – Valle.



**Señores**  
**JUZGADO DEL CIRCUITO**  
**E. S. D**

**REFERENCIA: Acción de Tutela**  
**ACCIONANTE: Lucia Katherine Achipiz Ull**  
**ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**

---

**LUCIA KATERINE ACHIPIZ ULL**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.330.809 de Popayán, actuando a nombre propio y en el de mi hijo Alejandro Ortega Achipiz de 8 años con el debido respeto acudo ante su despacho con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, representada legalmente por la doctora **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**, Directora General del ICBF, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **MARIA LUCY SOTO CARO** Secretaria General, o quien haga sus veces al momento de la notificación y el Doctor **DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES**, director de gestión humana, todos mayores con domicilio en la ciudad Bogotá, a efecto de que me sean amparados los **derechos fundamentales** al trabajo en condiciones dignas y justas, estabilidad laboral reforzada, la Familia, igualdad, salud, seguridad social, mínimo vital, derechos de los niños, educación y protección a **madre cabeza de Familia**, que considera vulnerados a partir de los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

1. Ingresé al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 7 de diciembre de 2017, en nombramiento en Provisionalidad, desempeñándome como Profesional Universitario 2044-1-28446, cumpliendo a cabalidad con mis funciones asignadas y con excelentes calificaciones.
2. Mediante Convocatoria No. 2149 de 2021 la Comisión Nacional de Servicio Civil realiza concurso de mérito en la modalidad Ascenso y Abierto; que agotada la etapa del citado proceso no quedé en lista de elegibles para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7
3. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, nos informa que las personas que son cabeza de familia lo hicieran dar a conocer, como lo estipula oficio con radicación No. 202312100000052651 de marzo 7 del 2023, para reconocer la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia.
4. En febrero 16 del 2023, interpose derecho de petición ante el director de talento humano, para que se me hiciera el reconocimiento de estabilidad reforzada con padre cabeza de familia.
5. Por memorando 202312100000052651 del 07 de marzo de 2023, me dieron respuesta en la cual me niegan el reconocimiento como madre cabeza de familia, sin dar ningún argumento del porqué de su negativa y lo hacen mediante correo electrónico institucional de fechado al 09 de mayo de 2023, suscrito por la funcionaria Leidy Marcela Caro García con correo electrónico [leidy.caro@icbf.gov.co](mailto:leidy.caro@icbf.gov.co) informa que a través de menorando No.

202312100000052651 del 07 de marzo de 2023, se resolvió negar el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, como dije sin exponer los argumentos o razones por los cuales se sustenta dicha decisión. La anterior decisión la hago en virtud a que realmente soy cabeza de familia y mi hijo ALEJANDRO ORTEGA ACHIPIZ depende única y exclusivamente de mí, tanto económicamente como afectivamente, lo cual demostré en mi solicitud aportando documentos que fueron soporte que relacionaré en mis pruebas; además quiero aclarar que yo no percibo ningún otro ingreso, además el padre de mi hijo, no me aporta cuota de alimentos desde hace más de 4 años, porque no tengo conocimiento de donde se encuentra, ni dónde labora, por eso asumo la obligación de mi hijo en forma total.

6. Que mediante Resolución 4150 del 19 de mayo de 2023, me dan por terminado mi nombramiento en provisionalidad, nombrando en periodo de prueba al servidor público Brayan Fernando Larrahondo Erazo y se me notifica mediante correo electrónico del 04 de julio del 2023 la terminación del nombramiento en provisionalidad del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 01 28446, a partir del 01 de agosto del 2023, correo que se adjunta.
7. Que tras superar el concurso de méritos de la convocatoria 2149 de 2021 – CNSC, alegando la condición de madre cabeza de familia de su prohijado y la protección constitucional que ello implica; derechos fundamentales que han sido vulnerados flagrantemente por parte de la entidad accionada, la cual con su desplegar, Poniendo en riesgo la garantía de derechos de mi hijo, al adoptar la decisión de terminar el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044, GRADO 1**, perteneciente al grupo de relación con el ciudadano de la regional Valle del Cauca Centro Zonal Palmira, para en su lugar nombrar al servidor público mencionado, pasando por alto mi situación familiar, dejándome desprovisto de un ingreso que garantice el mínimo vital y el de mi núcleo familiar.
8. **EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, además de desconocer la Ley con su desplegar, paso por alto que mi condición de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia.
9. Por tanto, es clara, palmaria y ostensible la violación a los derechos fundamentales por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, la cual con su desplegar, me obliga a sumirme en un estado de incertidumbre respecto de cómo afrontar mi congrua subsistencia y desprovisto de ingreso alguno, que me permita continuar cumpliendo con acompañamiento a los procesos escolares, extraescolares y de salud de mi hijo, así como de mi madre.

## PRETENSIONES

**PRIMERA.** Que se amparen en forma definitiva, si así lo estima el Honorable **JUEZ**, mis derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas (Artículos. 11 C.P), a la seguridad social en conexidad con la estabilidad laboral reforzada (Art. 44, 44 C.P y 53 C.P), al debido proceso (Art. 29 C.P), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 25 C.P), la Familia, igualdad, salud, seguridad social, derechos de los niños, educación y Protección a madre cabeza de Familia, al mínimo vital, toda vez que con el actuar de la entidad accionada, se ha configurado una evidente, flagrante y palmaria violación de mis derechos fundamentales, en la medida que la accionada, no respetó el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada por mi condición de madre cabeza

de hogar, que en la actualidad no cuento con otro ingreso económico que garantice mi derecho al mínimo vital, pasando por alto los procedimientos establecidos en la legislación para desvincular laboralmente a una persona en sus condiciones y dejándome sin sustento económico para afrontar su congrua subsistencia y la de mi hijo.

**SEGUNDA.** solicito al Honorable Juez, se sirva ordenar a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, el reintegro o reincorporación al servicio oficial, en un cargo acorde al perfil profesional, preferiblemente en el Centro Zonal Palmira donde fungía como psicóloga, dado que, este centro de servicios presenta una alta demanda, de igual forma dicha decisión permite que mi hijo pueda seguir sin interrupciones sus estudios escolares y actividades extraescolares en las cuales se encuentra matriculado a la fecha en dicho municipio. Además de los tratamientos médicos que realiza mi madre en dicha ciudad.

**TERCERA:** Que el amparo deprecado, sea concedido en forma definitiva, con el fin de evitar continuar con un proceso ordinario, teniendo en cuenta la evidente, palmaria y flagrante violación a mis derechos fundamentales y los de mi hijo, y a su vez se ordene a la entidad accionada abstenerse de incurrir en cualquier tipo de persecución en mi contra, como gestora de la acción.

### PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION

El trabajo es uno de los valores fundamentales contemplado en el preámbulo de la Constitución, cuya realización debe asegurar el orden jurídico que ella instaura, exigencia que se compadece con la definición de Colombia como Estado Social de Derecho, el cual debe brindar a las personas el mínimo de condiciones materiales indispensables que posibiliten su subsistencia en condiciones dignas, a efectos de que puedan gozar a plenitud de los diferentes derechos y libertades consagrados en la Carta Política, y por ende, no devengan éstos en meras proclamaciones y muletillas retóricas.

En este orden de ideas, el trabajo es un derecho individual y una obligación social que goza de especial protección estatal (art. 25 C.P.). Para hacer efectivo este derecho, el Constituyente contempló en la Carta Política dos mandatos para el Estado Colombiano. El primero de ellos es el contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual *“el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar”*. El segundo de los mandatos aludidos impone al Estado, como director general de la economía, intervenir, de manera especial, para dar *“pleno empleo”* a los recursos humanos (art. 334 C.P.).

Igualmente al encontrarse vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada como quiera que el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto 498 de 2020, sobre la provisión definitiva de los empleos de carrera, prevé que cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección Página 6 de 15 está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta la protección del trabajador que acredite la condición de padre o madre cabeza de familia acorde con los criterios jurisprudenciales adoptados por la H. Corte Constitucional que exige al nominador un trato preferente frente a la desvinculación del empleado, que se concreta en dos deberes constitucionales que deben ser cumplidos antes de la terminación del nombramiento, uno asegurar que aquellos sean los últimos en ser desvinculados y dos en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincularlos nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venía ocupando.

En igual sentido, dicho amparo se ha hecho extensivo a los servidores públicos en provisionalidad, aun cuando gozan de una estabilidad laboral reforzada, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, sin embargo, no se puede desconocer que en ciertas circunstancias, la administración no puede adoptar medidas que transgredan sus derechos fundamentales, toda vez que la misma, debió prever con antelación la desvinculación de las personas con esta condición, por ello la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

***“La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos***

***Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.***

***En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”***

En igual sentido esa misma Corporación reiteró su postura en los siguientes términos:

***“la Sala Plena definió el punto al señalar que “la Corte contará el período de tres años a partir del momento en que se determine la efectiva y real supresión del cargo, siendo este el momento determinante para la configuración o no de la garantía en cada caso concreto”.<sup>2</sup> sentencia SU 446 de 2011***

La procedencia del amparo Constitucional se justifica en eventos como el que nos ocupa, toda vez que la entidad accionada no estableció un plan de retiro para el personal vinculado al servicio estatal en provisionalidad próximo a pensionarse, no pudiendo suplir esta falta a costa de transgredir los derechos de los funcionarios, dejándolos a su suerte, pasando por alto la dignidad del trabajador, menoscabando sus derechos y transgrediendo parámetros legales a los cuales se debe ceñir para separarlo del cargo sin que se afecten sus derechos fundamentales.

La Acción de Tutela tiene la finalidad específica de proteger los derechos fundamentales y procede en consecuencia frente a la violación de estos mismos, es decir, de aquellos que son esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en la Constitución, deben ser respetados y, por tanto, pueden ser defendidos como el derecho a la seguridad social, a la vida digna, al derecho de petición y al debido proceso, estabilidad laboral reforzada.

La estabilidad laboral reforzada es una protección otorgada a los trabajadores en situación de vulnerabilidad. Esta implica que no pueden ser despedidos debido a su condición.

### **La protección de las madres cabeza de familia.**

- ✓ La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que “[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.
- ✓ Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.

- ✓ Por su parte, el artículo 3 de la Ley 82 de 1993 consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.
- ✓ A su vez, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, estableció la protección de madres cabeza de familia en su artículo 12, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”



- ✓ En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,<sup>[66]</sup> expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, *“cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”*. Además, la Sala plena resaltó que *“no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar”* y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

En distintas sentencias de las Altas Cortes, han resaltado la protección de las madres cabezas de familia junto con la exigencia de acciones afirmativas a favor de este grupo está dada por la Constitución Política y no por *“disposiciones legales como la ley 790 de 2002 o la Ley 812 de 2003, en la que se regulaba el denominado retén social”*. Adicionalmente, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-992 de 2012, adujo que la protección de este grupo de personas se aplica en los contextos de reformas institucionales que impliquen cambios de personal. En palabras de la Sala:

“Es conveniente aclarar que este deber de protección especial deber de protección especial se aplica a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. No importa que dichas reformas no se surtan en el marco de la Ley 790 de 2002”.

En todo caso y si bien es cierto que existen otros mecanismos para hacer efectivas mis reclamaciones, no es menos cierto, que éstos no son lo suficientemente expeditos, toda vez que nuestra legislación en lo Contencioso Administrativo, demorarían aproximadamente de 2 a 5 años y la presente acción se da en razón de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, hasta tanto no cuente con la garantía de percibir un ingreso económico que supla mis necesidades básicas y la de mis hijos,

Es claro que para el caso que nos ocupa es procedente la acción de tutela, toda vez que con el actuar despreocupado de la entidad accionada, se están poniendo en riesgo los derechos fundamentales tal y como lo expongo a continuación:

## **V. PRUEBAS.**

Para demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

### **DOCUMENTALES**

Ruego tener como tales y asignarles el valor probatorio previsto por la ley a los siguientes documentos:

1. Resolución 4150 del 19 de mayo 2023 emitida por el ICBF.
2. Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía
3. Registro civil de nacimiento de mi hijo Alejandro Ortega Achipiz
4. Copia de correo electrónico a talento humano, donde solicité se me hiciera el reconocimiento de estabilidad reforzada con padre cabeza de familia, según memorando 20231210000052651 del 07 de marzo de 2023.
4. Copia del correo electrónico donde me niegan la condición reforzada de madre cabeza de familia.
5. Copia del correo electrónico donde se notifica terminación del nombramiento en provisionalidad de fecha 04 de julio de 2023 por director técnico de gestión humana.
6. Declaración extra-proceso de notaria segunda de Palmira donde bajo juramento declaro ser madre cabeza de Familia.
7. Constancia de afiliación a EPS
8. Constancia de estudio de mi hijo Alejandro Ortega Achipiz y de ser acudiente.
- 9 Acta de conciliación de comisaria de Familia en la cual se me otorga medida de protección y custodia y cuidado personal de mi hijo.
10. Copia para que pueda ser archivada en el juzgado.

Las que el Honorable Juez a bien tenga decretar.

### **JURAMENTO**

Haciendo la salvedad del caso, manifiesto al Honorable Juez Sustanciador, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

### **ANEXOS**

- Las documentales señaladas en el acápite de las pruebas.

### **IX. NOTIFICACIONES**

- A) EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, representado legalmente por la doctora **ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS**, Directora General del ICBF, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **MARIA LUCY SOTO CARO** Secretaria General, o quien haga sus veces al momento de la notificación y el Doctor **DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES**, Director de gestión Human, las recibirán en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)
- B) Las personales las recibiré en la dirección electrónica [katheull2013@gmail.com](mailto:katheull2013@gmail.com) Celular No. 3136648864

De Usted Sr. Juez

Atentamente,

**LUCIA KATERINE ACHIPIZ ULL**  
C.C. No. 34.330.809 de Popayan